

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Laboral

Demandante: Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Nit. 800.144.331-3

Demandado: Municipio de San Pedro NIT. 892.280.063-0

Radicado: 702153103001-2021-00249-00

ANTECEDENTES

Revisando el caso de *sub examine*, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **MUNICIPIO DE SAN PEDRO NIT. 892.280.063-0**, por los siguientes conceptos:

"1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$4.465.951), por concepto de Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde noviembre de 1995 hasta diciembre del 2003.

2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$24.628.000), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo. Además, solicita se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho que deriven del presente proceso."

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad. Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

En el proceso de la referencia se puede constatar que, en la calenda del 9 de junio de 2021, se allegó a los correos de la entidad demandada requerimientos por los saldos que hasta la fecha se encuentran insolutos y posteriormente en la calenda del 16 de diciembre de 2021 se realiza la liquidación de los saldos abonados, cumpliendo a cabalidad lo establecido en la norma respecto a los 15 días.

Con relación a la solicitud presentada en escrito separado en foliatura (41, 42) del plenario, denominado como medidas cautelares la cual disponen lo siguiente:

"Que se decrete el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificada con NIT. 892.280.063-0, en las distintas entidades bancarias, tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO

POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA"

El apoderado de la parte demandante solicita en el decreto de la medida cautelar de embargo de las Cuentas Corriente y/o ahorro que posea la entidad demandada

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...(...)"*

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, ya que la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y finalmente porque, es un

principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

*"...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son***

comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolvente.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Una vez realizado ese análisis esa unidad jurídica tiene que: como no resulta procedente decretar la medida cautelar invocada, la parte demandante tiene la carga procesal de notificar el escrito introductorio con sus respectivos anexos, para otorgarle al ente territorial el término para ejercer la contradicción, en virtud de lo consagrado en el Art 6 del decreto 806 de 2020 que reposa de la siguiente forma:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. . El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”*

En ese orden de ideas, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda de conformidad a lo brevemente expuesto, por lo que otorgará el término de 5 días hábiles para la subsanación de los yerros anotados.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, e a través de apoderado judicial, y en contra de **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZO.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, de conformidad con la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS** identificado con la C.C. No. 78.710.460 de Montería y TP. No. 112.024 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3fa1fd7d6b02fb3d115a4334c05b7e4404798b2b8784899f562706eab8b70a**

Documento generado en 08/02/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>